

El programa PIC se configura como un servicio estatal de información cultural, con una red periférica que permite el acceso al banco de datos culturales, siendo el Ministerio de Cultura simultáneamente titular y gestor de las instalaciones de los citados PIC.

Durante el período en que las Comunidades Autónomas han venido ejerciendo las competencias en materia cultural contenidas en sus respectivos Estatutos, se ha constatado para que aquellas entidades territoriales el servicio PIC es un elemento básico en la oferta cultural.

El Convenio tiene una doble finalidad: De una parte, potenciar la oferta a los ciudadanos de la información cultural del servicio PIC y, de otra, facilitar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el artículo 149.2 de la Constitución. La primera, se consigue al ofrecer el presente Convenio la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, incorpore a la base informática del Ministerio de Cultura la información cultural de elaboración propia que considere oportuno. La segunda, al permitir que los datos culturales así incorporados se difundan a las restantes Comunidades Autónomas a través de la red informática de ámbito nacional del servicio PIC del Ministerio de Cultura.

De forma simultánea a la firma del Convenio entre ambas Administraciones, se procede a operar, mediante el oportuno Acuerdo, el traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos en la actualidad a tal servicio.

El intercambio de información de actividades culturales que con el presente Convenio se pretende, tiene su fundamento en el Real Decreto 3.296/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de cultura en su Anexo I, apartado B).1.

Los abajos firmantes, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, convienen que las cláusulas que habrán de regir la gestión de los Puntos de Información Cultural en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha serán las siguientes:

1. *Ambito del Convenio.*

1.1 El presente Convenio tiene por objeto establecer el régimen de colaboración entre las partes para la gestión de los PIC existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y que se relacionan en el Anexo adjunto.

1.2 La gestión se ejercerá en los términos que se indican en las cláusulas siguientes, conservando la Administración del Estado la capacidad de ordenación técnica a efectos de mantener la unidad del sistema.

2. *Servicios.*

2.1 La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, prestará el servicio público de información y difusión cultural, comprendido dentro del Programa PIC en cada una de las provincias que integran su territorio con el emplazamiento y localización que considere más conveniente.

2.2 Este servicio supone la atención de las consultas formuladas por los ciudadanos, con relación a los contenidos de las bases de datos disponibles en cada momento en el Programa PIC.

Las consultas podrán ser o no gratuitas según decisión de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Corresponderá a la Administración Autónoma, de acuerdo con su legislación o, en su defecto, con la legislación estatal, el establecimiento, gestión y recaudación de las tasas o precios que se apliquen por este concepto.

2.3 El servicio de información será prestado en las condiciones técnicas y de utilización determinadas por el Ministerio de Cultura, del que depende el centro informático distribuidor de las bases de datos.

2.4 La difusión de conjuntos de datos del servicio a través de revistas, libros, circulares o cualquier tipo de publicación impresa, deberá hacer mención expresa de la fuente de información.

Cualquier convenio sobre reproducción, registro o transmisión en todo o en parte, por medios mecánicos, fotoquímicos, electrónicos, magnéticos, electro-ópticos, reprográficos o cualesquiera otros de la información del servicio, salvo los datos individualizados o puntuales de la información que le sean solicitados, deberán garantizar el cumplimiento de los derechos que la legislación sobre propiedad intelectual reconozca a los titulares de la información cedida.

2.5 La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá incorporar al programa PIC, las informaciones culturales producidas por la citada Comunidad Autónoma, siempre que tenga un interés general.

La información aportada podrá integrarse en estructuras ya existentes en el sistema informático del Ministerio, incluido el acceso por videotex en los casos en que la estructura este accesible por esa vía. En estos casos se estudiará, en conjunto con otras posibles entidades afectadas, las adaptaciones que sean necesarias realizar.

La información aportada podrá también integrarse con su propia estructura lógica cuando no existan en el sistema unidades con información similar.

En todo caso, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se compromete a facilitar, bien en soporte magnético bien vía telemática, la información cultural de su propia elaboración en los formatos que previamente se acuerden y con la periodicidad que se fije, de común acuerdo, entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. El incumplimiento de la actualización periódica llevará consigo la posibilidad de retirada automática de la oferta al público de dicha información cuando el Ministerio de Cultura considere que, por falta de mantenimiento, su calidad es deficiente. Previamente a su retirada el Ministerio comunicará a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dicha decisión fijando un plazo razonable para que sea subsanada la carencia, en cuyo caso se seguirá ofertando al público.

3. *Personal.*

3.1 Para la prestación del servicio público de información PIC, el Ministerio de Cultura transfiere a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, los medios personales que se determinan en el simultáneo Acuerdo de traspaso. Dicho personal queda integrado en la organización de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3.2 La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por sí o en colaboración con el Ministerio de Cultura, realizará cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de los PIC.

4. *Instalaciones.*

4.1 El mantenimiento y conservación de los equipos informáticos existentes en los servicios PIC al día de la fecha, que quedan adscritos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en virtud del simultáneo Acuerdo de traspaso, serán competencia de la misma.

La instalación de nuevos equipos o la ampliación de los existentes se realizará con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

4.2 Serán por cuenta de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha los gastos de comunicación telefónica y de material no inventariable y, en general, los de funcionamiento del servicio PIC.

5. *Final.*

5.1 La eficacia de este Convenio quedará demorada hasta la fecha en que tengan efectividad los traspasos de los medios personales y presupuestarios adscritos a los Puntos de Información Cultural a los que se refiere el presente Convenio.

5.2 Los términos del Convenio podrán ser modificados total o parcialmente de común acuerdo, y el mismo se resolverá a instancia de cualquiera de las partes con un preaviso de seis meses.

La Ministra de Cultura, Carmen Alborch Bataller.—El Consejero de Educación y Cultura, Santiago Moreno González.

ANEXO

Biblioteca Pública del Estado, San José de Calasanz, 14. Albacete.
Biblioteca Pública del Estado, Prado, 10. Ciudad Real.
Biblioteca Pública del Estado, Hervás y Panduro, 2. Cuenca.
Biblioteca Pública del Estado, plaza de Los Caídos, 11. Guadalajara.
Biblioteca Pública del Estado, paseo Miradero, sin número. Toledo.

9664

ORDEN de 24 de marzo de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, en recurso número 29/1992, interpuesto por doña Victoria Calonge Ciriano y otras.

En el recurso contencioso-administrativo número 29/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, entre doña Victoria Calonge Ciriano, doña María Soledad García Fernández y doña María de las Mercedes Gómez Montejano, contra la Administración General del Estado, sobre solicitud de abono de retribuciones, ha recaído sentencia en 19 de diciembre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 29/1992, interpuesto por la representación de doña María Victoria Calonge Ciriano, doña María Soledad García Fernández y doña María de las Mercedes Gómez Montejano, contra la denegación presunta de la solicitud formulada al Ministerio de Cultura mediante escrito de 17 de enero de 1991, que se describe en el primer fundamento de derecho.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 9 de junio de 1994), el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9665 *ORDEN de 22 de marzo de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 744/1992, interpuesto contra este Departamento por doña María Manuela Fernández López.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 8 de septiembre de 1994, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 744/1992, promovido por doña María Manuela Fernández López, contra la resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre reconocimiento y abono sin reducción alguna y al 100 por 100 del valor de los trienios acreditados por su difunto esposo como Veterinario titular, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña María Manuela Fernández López, contra las resoluciones expresadas al principio por las que se denegó su petición de acreditación de trienios reconocidos a su esposo al 100 por 100 de su valor, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho dichas resoluciones; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios e Informática.

9666 *ORDEN de 22 de marzo de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 118/1990, interpuesto por don Luciano Menárrquez Teruel y don Mariano Ródenas Ruiz.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 2 de noviembre de 1994, por la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo, en el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 118/1990, promovido por don Luciano Menárrquez Teruel y don Mariano Ródenas Ruiz, contra resolución presunta de este Ministerio desestimatoria, por silencio administrativo, de las solicitudes formuladas sobre reconocimiento del coeficiente 3,3 e índice de proporcionalidad 8, cuyo pronunciamiento es el siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de revisión interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 12 de diciembre de 1990, recurso 118/1990, y debemos rescindir y rescindimos a la sentencia impugnada, y desestimamos el recurso formulado por la representación de don Luciano Menárrquez Teruel y don Mariano Ródenas Ruiz, funcionarios auxiliares sanitarios, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del Ministerio de

Sanidad y Consumo de sus solicitudes de 25 de octubre de 1989, sobre reconocimiento del coeficiente retributivo 3,3 e índice de proporcionalidad 8; sin expresa imposición de las costas devengadas en este recurso de revisión.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios e Informática.

9667 *ORDEN de 22 de marzo de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 129/1988, interpuesto por doña Yolanda Martín Aparicio.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 28 de febrero de 1989, por la entonces Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 129/1988, promovido por doña Yolanda Martín Aparicio, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre denegación de la concesión del título de especialista en Medicina Interna, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimar el recurso interpuesto por doña Yolanda Martín Aparicio contra la resolución del Ministerio de Sanidad, denegatoria de la reposición formulada el 30 de octubre de 1985, sobre concesión del título de especialista en Medicina Interna, confirmando el acto recurrido por su conformidad con el ordenamiento jurídico. Sin expresa imposición de costas procesales.»

Asimismo, se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, el cual fue resuelto desestimatoriamente por sentencia de la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo en fecha de 14 de diciembre de 1994.

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Profesional.

9668 *ORDEN de 22 de marzo de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) el recurso contencioso-administrativo número 362/1993, interpuesto contra este Departamento por doña María Domitila Amigo Sampedro.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 16 de junio de 1994, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), en el recurso contencioso-administrativo número 362/1993, promovido por doña María Domitila Amigo Sampedro, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria de la reclamación formulada sobre abono de diferencias retributivas por el concepto de indemnización por residencia, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso deducido por doña María Domitila Amigo Sampedro contra la resolución del Subdirector general de Personal del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 14 de mayo de 1993, la que ha de confirmarse por ser acorde con el orden jurídico. No procede hacer un pronunciamiento condenatorio sobre costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios e Informática.